



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2016 00249 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY CARIDAD LARA CEDEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora obrante en el escrito del recurso de apelación¹.

ANTECEDENTES

Con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 212 del CPACA, solicita la parte actora la práctica de los testimonios decretados en primera instancia y que no fueron escuchados por haber considerado la juez que con los dos testimonios practicados era suficiente, indica además, que dichos testigos tienen conocimiento del trabajo realizado por la demandante desde el inicio de sus labores en la entidad demandada y en el periodo que la juez consideró que no se probó la subordinación.

Asimismo, solicita se decreten las siguientes pruebas documentales: *i)* Epicrisis atención médica para el parto de la demandante durante el periodo que laboraba para la entidad demandada; *ii)* Certificado de retención en la fuente año 2002; *iii)* Factura presentada por la doctora Nery Lara por servicios prestados al hospital en el mes de diciembre de 2002.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

¹ Fol. 905-907 C5 de primera instancia.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".

En el caso particular, basta decir que la prueba testimonial que se pide decretar en esta instancia reúne los requisitos exigidos en la hipótesis normativa descrita en el numeral 2º de la citada disposición, por ende debe accederse a la solicitud.

En efecto, en la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de julio de 2017 (fol. 834-836 y 839), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decretó los testimonios de ISABELLA GUTIÉRREZ GUZMÁN, MARÍA NAYDU MORA, DORIS EMILIA CÁRDENAS ACOSTA, MARYI LORENA APOLINAR DOMÍNGUEZ y LEONARDO FABIO DÍAZ, solicitados por la parte actora (fol. 795-796), en virtud de lo cual, en diligencia celebrada el 12 de octubre de 2017 (Min 1:04:10, CD a folio 857) se dispuso escuchar únicamente a MARYI LORENA APOLINAR DOMÍNGUEZ y LEONARDO FABIO DÍAZ, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, la juez de primera instancia limitó la recepción de testimonios por considerar que estaban suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Ahora bien, respecto de los testimonios de DORIS EMILIA CÁRDENAS ACOSTA e ISABELLA GUTIÉRREZ GUZMÁN, se tiene que los mismos se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pues la primera de ellas asistió a la diligencia programada y la segunda justificó su inasistencia, sin embargo, en razón a la limitación de testimonios se dejaron de escuchar. Se advierte que tal como lo señala el artículo 212 ibídem, contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se decretará su práctica para el objeto para el cual se solicitaron, esto es, relatar sobre los hechos y circunstancias de la relación laboral que existió entre la demandante y el Hospital Departamental de Villavicencio.

Frente al testimonio de MARÍA NAYDU MORA, toda vez que la misma no justificó su asistencia a la diligencia de pruebas programada por el Juzgado, no se decretará en esta instancia judicial, aunado a que en la misma audiencia se prescindió de la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 218, numeral 1º del CGP, sin que tal decisión fuese objeto de recurso alguno por el abogado de la parte actora, situación que difiere de lo ocurrido con los otros testimonios a los que se accederá.

De otro modo, frente a las pruebas documentales solicitadas², se evidencia que las mismas pudieron ser decretadas y practicadas en el trámite de primera instancia dado que no versan sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, por ende, no nos encontramos frente a la hipótesis descrita en el numeral 3º.

Por el contrario, las pruebas pedidas versan sobre hechos ocurridos con anterioridad a la demanda, puesto que la misma fue radicada el 21 de junio de 2016, según se observa a folio 761, mientras que los documentos allegados corresponden al

² Fol. 907 C5 de primera instancia.

certificado de retención en la fuente del año gravable 2002³, factura de venta No. 0043 del 02 de enero de 2003⁴, y, la epicrisis respecto de situaciones acaecidas en el año 2003⁵.

En consecuencia, se negará la solicitud de prueba documental elevada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

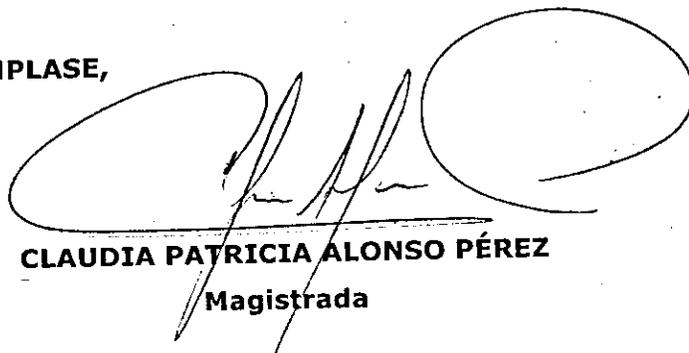
PRIMERO:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de DORIS EMILIA CÁRDENAS ACOSTA e ISABELLA GUTIÉRREZ GUZMÁN, para quienes se señala el día 24 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m. La citación de los testigos estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En caso que para la fecha en que deban comparecer los testigos, éstos o los apoderados de las partes se encuentren en una ciudad distinta a la sede de este Tribunal, deberán informar con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha programada tal circunstancia, a fin de realizar la misma a través del sistema de videoconferencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 107 del Código General del Proceso⁶. En caso de requerirse, por secretaría coordínese la logística pertinente e indíqueseles el lugar al que deberán acercarse en la fecha antes mencionada.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de prueba documental elevada por el apoderado de la parte actora, así como el testimonio de MARÍA NAYDU MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada

³ Fol. 908 íbidem.

⁴ Fol. 909 íbidem.

⁵ Fol. 910-918 íbidem.

⁶ **Artículo 107. Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias se sujetaran a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo primero. Las partes y demás Intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.